



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 123-2015-AL/MPH

Huancavelica, 05 de Mayo 2015

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 3740-2015, de fecha 20 de febrero 2015, presentado por el señor Julián Guillermo Ramírez Boza, con subsanación de observaciones a través del Informe N° 02-2015-JGRB., de fecha 13 de marzo 2015, mediante los cuales interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 059-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, emitido por el Despacho de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, a través del artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 059-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, se le impone la Sanción Disciplinaria de Amonestación Escrita, al señor Julián Guillermo Ramírez Boza, ex responsable de la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante los documentos de vistos, el servidor recurrente interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial acotada en el considerando que antecede, por no encontrarla ajustada a derecho y que consecuentemente previo reexamen de los hechos por parte de la autoridad competente, se declare la nulidad de la citada resolución, por los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en su recurso interpuesto;

Que, es derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando genere cargas, obligaciones e impongan sanciones, estas deben respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del Decreto aplicable, al caso (Principio de Legalidad, del Debido Proceso Administrativo, Imparcialidad y de Privilegio de controles posteriores, previstos en el Artículo IV del Título Preliminar en sus numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.16 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General, respectivamente), asimismo es derecho de los administrados el de recurrir a las decisiones que consideren les cause agravio y/o perjuicio a su persona, e inclusive a terceros;

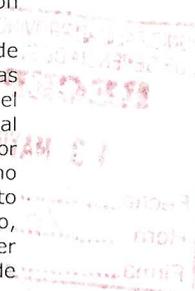
Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley lo franquea. Y solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite y ponga fin al procedimiento. Dichos recursos administrativos son los de Reconsideración Apelación y Revisión;

Que, el artículo 209° de la Ley antes citada, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir, que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un parecer jurídico de la administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, concluye que el medio impugnatorio de apelación interpuesto por la parte interesada deberá de ser resuelto por el órgano inmediatamente superior, en el presente caso deberá ser emitida por el Alcalde de la Comuna Edil;

Que, de su petición recurrida por don: Julián Guillermo RAMIREZ BOZA, se aprecia el recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 059-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero del presente año 2015, del escrito que se hace referencia podemos afirmar, que cuenta con los requisitos de procedibilidad prevista en el artículo 113°, en armonía con el artículo 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General; asimismo de la calificación podemos señalar que se refiere a la facultad de contradicción administrativa prevista por el Art. 109° en armonía con el Art. 206° del mismo cuerpo legal de Procedimientos Administrativos; asimismo existe una relación directa con el administrado Julián Guillermo RAMIREZ BOZA, al haber sido materia de investigación en el Examen Especial a la Información Presupuestaria correspondiente a su representada al 31 de diciembre de 2011, donde se obtienen cargos imputados a muchos trabajadores sobre faltas administrativas;

Que, de los resultados de la Auditoria Financiera y Examen Especial a la Información Presupuestaria correspondiente al periodo 31 de diciembre del 2011, se obtienen cargos imputados a los siguientes trabajadores:

- FELIPE TIMOTEO TAYPE CASTRO, Responsable de la Unidad de Tesorería.
- WALTER ALFREDO RETAMOZO PAITAN, Jefe de la Unidad de Contabilidad.
- RINA DOLY HUAMAN CAPANI, Encargado de la Oficina de la Unidad de Contabilidad.
- EDGAR RAUL RIVEROS HUAMAN, Encargado de la Oficina de Planeamiento y Presupuestos y Estadísticas.
- URBANO CCORA DE LA CRUZ, Jefe de Recursos Humanos.



- JULIAN RAMIREZ BOZA, Responsable de la Oficina de Administración Tributaria.
- SHARON ROSS GARCIA BAQUERIZO, Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Quienes están inmersos en las siguientes observaciones

- Observación 01: LOS PRINCIPALES RUBROS DEL BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, CARECEN DE DETALLES ANALITICOS O LISTADOS QUE SUSTENTEN LOS SALDOS REVELADOS, LIMITANDO DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.
- Observación 02: LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A RENDIR CUENTA CONSIGNADOS, EN BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011, COMO GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO POR S/. 2 267,293.94, NO FUERON OBJETO DE RENDICIÓN, DE LOS CUALES S/. 2 151,002.84 CORRESPONDE A PERIODOS ANTERIORES Y S/. 116,291.10 AL EJERCICIO MATERIA DE EXAMEN, CON EL RIESGO DE NO RECUPERAR DICHOS MONTOS EN PERJUICIO ECONOMICO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.
- Observación N° 03: EN EL EJERCICIO FISCAL 2011, EL REGISTRO, PROCESAMIENTO, INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIAF/GL, PRESENTA DEFICIENCIAS DE CARÁCTER TÉCNICO, CON IMPACTO NEGATIVO EN LA FORMULACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.
- Observación N° 04: EN EL EJERCICIO FISCAL 2011 LA MUNICIPALIDAD, FINANCIÓ CON FONDOS PROVENIENTES DE FONCOMUN (07), EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS DERIVADOS DE ACUERDOS PARITARIOS APROBADOS EL 2007, 2008 Y 2009, AFECTADOS DE ESTE MODO SUS RECURSOS PRESUPUESTARIOS EN S/. 788,408.50 NUEVOS SOLES, QUE MUY BIEN PUDIERON SER UTILIZADOS EN ATENCIÓN DE NECESIDADES PRIORITARIAS DE LA POBLACIÓN.
- Observación N° 05: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA, A TRAVÉS DE UN PROCESO, NOMBRÓ A CUATRO (04) SERVIDORES, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO N° 29696, ANTES QUE ENTRE EN VIGENCIA LA LEY N° 29753 LEY QUE AUTORIZA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO DEL SECTOR PUBLICO Y QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 111-2010-PCM.
- Observación N° 07: LA ADMINISTRACIÓN, OMITIÓ REGISTRAR CUENTAS POR COBRAR POR S/. 1 564,695.97 NUEVOS SOLES, ASÍ COMO DEJO DE EFECTUAR LA PROVISIÓN DE CUENTAS DE COBRANZA DUDOSA, POR UN MONTO QUE SE ESTIMA EN S/ 150,649.49; POR LO TANTO DICHOS IMPORTES NO ESTAN REVELADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.DIC.2011 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.

Es decir mediante la investigación que se efectuó por intermedio del Órgano de Control Institucional, el mismo que tiene carácter de Prueba Pre constituida, la misma que tiene valor probatorio para todo los efectos legales de la que fuera objeto los investigados, de su recomendación se desprende aspectos penales, civiles y proceso administrativo, se ha encontrado responsabilidad a dichos funcionarios, para el presente caso debemos avocarnos en lo que corresponde al Artículo 2° de la cuestionada Resolución materia de apelación, que Resuelve: IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los servidores: Sra. Rina Doly Huamán Capani, Jefe de la Oficina de Economía, al Sr. Julián Guillermo Ramírez Boza, ex responsable de la Oficina de Administración Tributaria y al Sr. Walter Alfredo Retamozo Paitán, ex Jefe de la Oficina de Economía, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En el presente caso nos abocaremos en lo que corresponde al Impugnante don: JULIÁN GUILLERMO RAMÍREZ BOZA, a quien conforme a lo reseñado y a sus demás colegas se les impone la Sanción Disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Como es de conocimiento del impugnante, es que conforme señala el OCI de la Comuna Edil, habría incurrido en transgresión el marco normativo que de ella se desprenden, sin embargo para el presente caso es menester pronunciarnos, que se ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literal a) "Incumplimiento de las normas establecidas", d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" y l) Las demás que señale la Ley, del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, efectuando el análisis del recurso de impugnación, tan solamente se refiere a los aspectos que señala el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., la misma que Aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"*.

Como se desprende solo se ha abocado en reseñar dicho dispositivo y no así desvirtuar los cargos que se le ha venido atribuyendo a los funcionarios como son: Observación 01: LOS PRINCIPALES RUBROS DEL BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, CARECEN DE DETALLES ANALITICOS O LISTADOS QUE SUSTENTEN LOS SALDOS REVELADOS, LIMITANDO DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.

Observación 02: LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A RENDIR CUENTA CONSIGNADOS, EN BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011, COMO GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO POR S/. 2 267,293.94, NO FUERON OBJETO DE RENDICIÓN, DE LOS CUALES S/. 2 151,002.84 CORRESPONDE A PERIODOS ANTERIORES Y S/. 116,291.10 AL EJERCICIO MATERIA DE EXAMEN, CON EL RIESGO DE NO RECUPERAR DICHOS MONTOS EN PERJUICIO ECONOMICO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.

Observación N° 03: EN EL EJERCICIO FISCAL 2011, EL REGISTRO, PROCESAMIENTO, INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIAF/GL, PRESENTA DEFICIENCIAS DE CARÁCTER TÉCNICO, CON IMPACTO NEGATIVO EN LA FORMULACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.

Observación N° 04: EN EL EJERCICIO FISCAL 2011 LA MUNICIPALIDAD, FINANCIÓ CON FONDOS PROVENIENTES DE FONCOMUN (07), EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES Y



ÓTROS BENEFICIOS DERIVADOS DE ACUERDOS PARITARIOS APROBADOS EL 2007, 2008 Y 2009, AFECTADOS DE ESTE MODO SUS RECURSOS PRESUPUESTARIOS EN S/. 788,408.50 NUEVOS SOLES, QUE MUY BIEN PUDIERON SER UTILIZADOS EN ATENCIÓN DE NECESIDADES PRIORITARIAS DE LA POBLACIÓN.

Observación N° 05: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA, A TRAVÉS DE UN PROCESO, NOMBRÓ A CUATRO (04) SERVIDORES, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO N° 29696, ANTES QUE ENTRE EN VIGENCIA LA LEY N° 29753 LEY QUE AUTORIZA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO DEL SECTOR PUBLICO Y QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 111-2010-PCM.

Observación N° 07: LA ADMINISTRACIÓN, OMITIO REGISTRAR CUENTAS POR COBRAR POR S/. 1 564,695.97 NUEVOS SOLES, ASÍ COMO DEJO DE EFECTUAR LA PROVISIÓN DE CUENTAS DE COBRANZA DUDOSA, POR UN MONTO QUE SE ESTIMA EN S/ 150,649.49; POR LO TANTO DICHS IMPORTES NO ESTAN REVELADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.DIC.2011 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

Así como que en absoluto ha ofrecido prueba alguna para desvirtuar los cargos de las faltas en que habría incurrido, por lo que en esta parte se le debe declarar improcedente el recurso de apelación. Asimismo debemos hacer presente respecto que se encuentra vigente la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General, para cuyo efecto se encuentra vigente sobre EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR y conforme señala el artículo 233° de la acotada Ley, nos señala los plazos de prescripción y que como se viene demostrando y con la autonomía que corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, como tal y para el presente caso y por Jerárquica de las Normas se debe tomar en cuenta la presente y se continúe con el respectivo tramite e incluso **podemos afirmar que se encuentra vigente la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en lo que corresponde al artículo 90° sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra ya vigente de conformidad a la Disposición Complementaria Derogatoria literal h) en lo que corresponde DEROGESE LOS CAPITULOS XII Y XIII DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**, en consecuencia lo que viene solicitando el administrado solo se basa a dispositivos que están Derogados, por lo que resulta improcedente dichos argumentos de prescripción así como de la caducidad que alega.

Que, por último para desvirtuar dicho versión que pretende manejar la defensa del sancionado, debemos señalar que conforme se tiene de la Resolución Gerencial N° 139-2014-GM/MPH., de fecha 17 de marzo del año 2014, mediante dicha Resolución se les Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, a todo los funcionarios que de ella se advierten. Sin embargo mediante la Resolución Gerencial N° 059-2015-GM/MPH de fecha 28 de enero del 2015, la misma Comisión de Procesos Administrativos, previo a los descargos y el derecho de defensa que han efectuado se procesa y se culmina con una sanción, por lo que efectuando el análisis respectivo no se llega al año debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

INICIA O INSTAURA FECHA 17-04-2014

SANCIÓN O PONE FIN 28-01-2015.

Como se bien demostrando los argumentos que se han esbozados no tiene ningún asidero respecto a lo que tanto se ha pretendido sostener, por lo que resulta improcedente dicho argumento legal de Prescripción.

También es necesario comentar respecto a la Carta N° 022-2013-HAYCSC., de fecha 20 de marzo de 2013, que es un documento de mero trámite del Gerente General de la Sociedad Auditora Huaroto Auditores y Consultores S.C., Mediante el cual remite al Titular de la Entidad dicho Examen, pero la autoridad competente es el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, y a partir de la emisión del Acto Resolutivo mediante el cual se le Inicia o Instaura el Proceso Administrativo Disciplinario de fecha 17-04-2014, es que se encuentran dentro del plazo que hace alusión el administrado, por lo que resulta improcedente dicho argumento planteada por la defensa del servidor.

Que, de la vulneración del Derecho de Defensa, podemos afirmar que en ningún momento se advierte dicha vulneración y/o conculcación a dicha normatividad de carácter Constitucional, como se desprende de autos, dicho servidor Julián Guillermo Ramírez Boza, ha presentado su pliego de descargo el 03 de junio de 2014 y mediante expediente N° 11804, es decir lo ha realizado de manera extemporánea, puesto que tenía conocimiento que solo contaba con 05 días hábiles para ejercer dicho derecho y con 05 días más para su ampliación conforme así lo establece el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Y que el administrado no ha cumplido y no puede alegar dicha versión por no ser correcto. En el caso que no fuera notificado con el acto resolutivo no habría una razón para efectuar un Descargo, por lo que se VALIDARIA con el descargo efectuado dicha Notificación defectuosa.

Que, cabe señalar también que la Comisión de Procesos Administrativos, de todas manera ha tomado en cuenta el Procedimiento Sancionador, previsto en la Ley N° 27444, puesto que se advierte como medio de prueba de manera contundente lo que corresponde el Informe del Órgano de Control Interno de la propia Municipalidad Provincial de Huancavelica, como fuente y prueba de las faltas en que habrían incurrido los funcionarios, donde se encuentra don Julián Guillermo RAMIREZ BOZA, y como se continua señalando en ninguna parte de todo sus escritos desvirtúa las faltas que se le atribuye, solo pretende llevar la presente a la Prescripción y de la Caducidad; y conforme se tiene del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., en su **UNDECIMA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIA DEL MISMO Reglamento de la Ley de Servir, señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento". En armonía con el literal h) de la Disposiciones Complementaria Derogatoria "Los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM".** Por lo que resulta improcedente la petición del administrado por haber hecho uso de dispositivo que ya se encuentran debidamente Derogados, puesto que la publicación del Reglamento de Servir es de fecha 13 de junio del



2014 y como se tiene del artículo 51° del nuestra Carta Constitucional en su párrafo In Fine "**La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado**". En armonía con el artículo 109° del mismo cuerpo Constitucional "La ley es obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial,... efectuando un análisis técnico jurídico y los documentos que obran, el presente recurso interpuesto deviene en improcedente contra la acotada resolución. Debiendo tener en cuenta lo que se colige de la Resolución de Alcaldía N° 078-2015-AL/MPH., del 25 de febrero del presente año, en lo que corresponde a la Ley de Servir y su Reglamento, vigente al no haber sido cuestionado en absoluto; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 296-2015-GAJ/MPH., y con las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso Impugnativo de apelación interpuesto por el servidor Julián Guillermo Ramírez Boza, contra la Resolución Gerencial N° 059-2015-GM/MPH., de fecha 28 de enero 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotado la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás dependencias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Administración y Finanzas.  
Sub Gerencia de Recursos Humanos.  
Interesado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCVELICA  
Arq. Julio César Chumlas Carbajal  
ALCALDE